

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUELTO.	0,50 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO	

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 22.

Ilmo. Sr.: Para que el cumplimiento de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros número 13, inserta en la Gaceta del día 3 del actual, se proceda por las Delegaciones de Hacienda con criterio de unidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se atengan en el desarrollo de las operaciones que en dicha disposición se les encomienda a las siguientes instrucciones:

1.ª En el examen y comprobación de los inventarios habrán de cuidarse, especialmente, de que no se comprendan en ellos otras operaciones que las que de modo estricto se determinan en el párrafo 1.º de la condición 1.ª de la citada Real orden circular, notificando a la Junta provincial de Beneficencia las exclusiones que proceda realizar, si ha lugar a ello, para que las tenga en cuenta al disponer los desempeños.

2.ª Fijado el importe total de los inventarios de cada provincia y hecho el llamamiento de los beneficiarios con la mayor publicidad posible, los Delegados de Hacienda pondrán a disposición de la respectiva Junta provincial de Beneficencia, hasta el día 23 del corriente, en que, con arreglo a la Real orden circular citada, han de quedar terminadas las operaciones de desempeño, las cantidades que necesiten para las mismas operaciones, dentro de la cifra que alcance la suma total de dichos inventarios, mediante la expedición de los oportunos mandamien-

tos de pago, con aplicación a un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de Tesorería, sección de «Deudores al Tesoro», que se titulará «Entregas a las Juntas provinciales de Beneficencia para cumplimiento de la Real orden circular número 13 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Enero de 1928».

3.ª Antes de que finalice el mes actual, los Delegados de Hacienda remitirán a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad certificación expresiva de la cantidad líquida entregada, con sujeción a la regla anterior, a la respectiva Junta provincial de Beneficencia, al objeto de que se promueva la instrucción del expediente necesario a que hace referencia el último párrafo de la Real orden circular antes referida.

4.ª Una vez que se haya habilitado el oportuno crédito en el presupuesto de gastos del Estado, la Ordenación de pagos correspondiente expedirá sobre cada provincia un mandamiento de pago en formalización a justificar por el importe de la cantidad anticipada por la Delegación de Hacienda a la Junta provincial, el cual producirá la expedición por la oficina provincial de un mandamiento de ingreso en formalización por la misma cantidad, con aplicación al concepto expresado en la regla 2.ª, con el cual quedará saldada la operación de anticipo hecha con cargo al propio concepto por la entrega de cantidades a la mencionada Junta provincial de Beneficencia.

5.ª El mandamiento de pago a que hace referencia la regla anterior habrá de justificarse dentro del plazo de tres meses, enviando la Delegación de Hacienda a la Ordenación de Pagos la cuenta, debidamente aprobada, que, conforme a la repetida Real orden circular, ha de presentar a aquella la Junta provincial de Beneficencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1928.

CALVO SOTELO

Señores Delegados de Hacienda en las provincias.

(Gaceta de 8 de Enero)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 1.562.

Ilmo. Sr.: Los resultados obtenidos en anteriores Certámenes Nacionales del Ahorro y la importancia que los mismos han tenido en los celebrados en años anteriores en Sevilla, Valencia, Coruña y Valladolid, aconsejan que se siga la pauta acordada por ese Consejo de Administración al desplazar de esta Corte la celebración de dichas fiestas. Realizados estos actos durante los años 1924 a 1927 en Andalucía, Levante, Galicia y Castilla la Vieja, siguiendo la marcha iniciada ha de señalarse nuevo centro para que, paulatinamente, todas las provincias españolas puedan tocar de cerca los innumerables beneficios que producen la previsión y el ahorro, y teniendo presente que existe en nuestra Patria un núcleo tan importante de población, como es el comprendido en el antiguo reino de Aragón, donde está arraigada la práctica de las virtudes sociales, conviene designar a Zaragoza para la celebración del certamen correspondiente a 1928, en el que el Estado, por conducto de la Caja Postal, premiará en éste, como en los anteriormente celebrados, las mismas exaltaciones de la previsión social y el ahorro en sus diversos aspectos de honradez, talento, laboriosidad, civismo, cultura, abnegación, trabajo, invalidez, virtud, constancia, disciplina y heroísmo.

Fundando en estas consideraciones y a propuesta del Consejo de Administración de la Caja Postal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El VIII Certamen Nacional del Ahorro se celebrará en Zaragoza el día 12 de Marzo de 1928,

aniversario de la inauguración del servicio de la Caja Postal.

2.º Se autoriza al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para que, con el concurso de las autoridades de la provincia, organice este Certamen.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.

(Gaceta de 28 de Diciembre)

REAL ORDEN

Núm. 1.537

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la interpretación de la clase de establecimientos que deben someterse a las prácticas de desinfección ya desinsectación periódicas, por no estar expresamente consignados en las Reales órdenes de 2 de Enero de 1926 (Gaceta del 5), ni en la complementaria de 7 de Noviembre del mismo año (Gaceta del 9), tales como los locales o establecimientos de reunión; siendo necesario ampliar dichas prácticas a los vehículos de servicio público destinados a la conducción de viajeros, y con el fin de completar las medidas de prevención establecidas en las disposiciones a que se alude y asegurar la ejecución de las mismas, determinando de un modo expreso los procedimientos que deben emplearse en cada caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que el número 1.º de la Real orden de 2 de Enero de 1926 quede redactado en la forma siguiente: «Que perteneciendo a la Higiene municipal cuanto hace referencia a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas y tabernas, cafés, bares y demás estableci-

mientos de comidas o de bebidas y de alojamiento público o reunión, así como los vehículos de servicio público destinados al transporte de viajeros, se giren trimestralmente visitas oficiales por los funcionarios de Sanidad correspondientes, dando cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio inmediato no consiguieren, a fin de que por dichas Autoridades se impongan las sanciones a que hubiere lugar.»

2.º Que sean de aplicación inexcusable a los establecimientos y vehículos indicados anteriormente los preceptos contenidos en las Reales órdenes de que se hace mención.

3.º Que se apruebe el Reglamento redactado por la Dirección general de Sanidad, que se publica a continuación, regulando la aplicación de los preceptos de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, y que las normas que en él se contienen se impongan como obligatorias en todas las provincias.

4.º Que la presente disposición y el Reglamento de referencia se reproduzcan en los BOLETINES OFICIALES y se publiquen en un número extraordinario del *Boletín* de los Institutos provinciales de Higiene, remitiendo un ejemplar de cada uno de ellos a la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Reglamento para la aplicación de los preceptos de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, cuyas normas se imponen como obligatorias en todas las provincias.

Artículo primero. Serán Autoridades sanitarias jurisdiccionales a los efectos de este Reglamento:

- El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.
- El Inspector provincial de Sanidad.
- Los Alcaldes.
- Los Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 2.º El Inspector provincial de Sanidad y los Inspectores municipales serán, respectivamente, los delegados directos del Gobernador civil y Alcaldes, y sus órdenes serán cumplimentadas como si emanasen de las indicadas Autoridades.

Artículo 3.º A la Inspección provincial de Sanidad corresponden la alta inspección y la dirección de los servicios de Sanidad municipal incluidos en este Reglamento.

Artículo 4.º Siempre que el Inspector municipal de Sanidad reclame el concurso de los dependientes de la autoridad para asuntos relacionados con este Reglamento, dichos agentes se lo prestarán en igual forma que si los reclamase u ordenase el Go-

bernador o el Alcalde, cuyas facultades tienen delegadas.

Artículo 5.º Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán en el Ayuntamiento respectivo de un local adecuado para oficina y del material y personal auxiliar que se considere necesario.

Artículo 6.º Los servicios de Sanidad municipal que habrán de sujetarse a los preceptos de este Reglamento se refieren a la inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes o de dormir, posadas o tabernas, cafés, bares y demás establecimientos de comidas o bebidas y de alojamiento público o reunión, así como los vehículos de servicio público destinados a la conducción de viajeros, y en general de todos aquellos locales y medios de transporte que puedan facilitar la propagación del contagio de las enfermedades transmisibles.

Artículo 7.º Para los fines de este Reglamento se considerarán enfermedades infecto-contagiosas, además de las pestilenciales exóticas, cólera, peste y fiebre amarilla, las contagiosas comunes: viruela, varioloides, varicela, escarlata, sarampión, difteria, tífus, exantemático, fiebre tifoidea, meningitis cerebro espinal, poliomielitis aguda, tuberculosis abierta, conquehucho, lepra, fiebre recurrente, sarna, tracoma, disentería, gripe, encefalitis letárgica y septicemias en general.

Artículo 8.º Los Inspectores municipales de Sanidad quedan obligados a girar, cuando menos cada tres meses, visitas oficiales a los establecimientos y vehículos enumerados en el artículo 10, a fin de inspeccionar sus condiciones higiénicas y comprobar si en ellos se llevan a acabo las prácticas de saneamiento, desinfección y desinsectación que se ordenan en este Reglamento, obligando, en caso contrario, a su cumplimiento.

Como resultado de estas inspecciones, darán cuenta a los respectivos Alcaldes de las deficiencias que notaren y cuyo remedio no consiguieren, fin de que por dichas Autoridades se obligue a su cumplimiento o se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 9.º Cuando las Autoridades citadas en el artículo anterior no obliguen al cumplimiento de las órdenes de carácter sanitario emanadas de los Inspectores municipales de Sanidad, podrán éstos dirigirse a los Inspectores provinciales de Sanidad o a los Gobernadores civiles, por intermedio de aquéllos, para que por dichas Autoridades se resuelva en definitiva.

Artículo 10. Las condiciones higiénicas que habrán de reunir los establecimientos y vehículos incluidos en este Reglamento, y las prácticas de saneamiento a que habrán de ser sometidos todos ellos, serán las siguientes:

Fondas y hoteles.

Los suelos y paredes serán lisos e impermeables; éstas, cuando menos, hasta una altura de 1,50 metros, y estarán estucadas o recubiertas de pinturas barnizadas la-

vables. Se excluirá de modo absoluto el empapelado de todas las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y retretes. Los suelos de las habitaciones destinadas a viajeros se barrerán diariamente y se desinfectarán, cuando menos, dos veces por semana, y, además, siempre que se vacíen, antes de ser nuevamente ocupadas. La limpieza y desinfección de las paredes hasta una altura de 1,50 metros se hará diariamente; la limpieza del resto de éstas y de los techos, dos veces por semana. Estas habitaciones tendrán el número de escupideras adecuado a su amplitud, y en ellas se prohibirá su alfombrado total, permitiéndose solamente alfombras pequeñas, que serán diariamente sacudidas en sitios destinados al efecto, siendo el polvo humedecido y destruido por el fuego.

Ventilación y cubicación.

Todas las habitaciones que sirvan de estancia dispondrán de ventilación directa y de una cubicación no inferior a 25 metros cúbicos. No se consentirá ninguna habitación destinada a viajeros sin ventilación directa al exterior por ventana y balcones, en proporción de una por cada 20 metros superficiales, y esas ventanas deberán tener, por lo menos, 1,20 metros de abertura útil, sin contar el marco. De existir habitaciones sin comunicación directa al exterior, no podrán destinarse ni a cocina ni a departamentos auxiliares, aunque sea para el servicio; únicamente podrán destinarse a almacenes si reúnen condiciones apropiadas. Las habitaciones reuniendo las condiciones expresadas no podrán albergar mayor número de personas del que permita la cubicación mínima de 25 metros cúbicos por individuo. Estarán dotadas de calefacción central, y cuando no, tendrán estufas colocadas de manera que no vicien el aire.

Urinarios y retretes.

Tendrán uno por cada piso con W. C. y descarga automática y dispondrán de un espacio mínimo de un metro cuadrado por retrete; su suelo y paredes serán impermeables, éstas, por lo menos, hasta 1,20 metros de altura; luz y ventilación directa en forma que sea fácil el manejo de las ventanas; sifón y tubo de ventilación hasta por encima del tejado. Los urinarios reunirán análogas condiciones. Ambos tendrán puertas que los aisle y estarán alejados del sitio de emplazamiento de la cocina. Estarán siempre esmeradamente limpios, se desinfectarán diariamente y se limpiarán cuantas veces sea necesario.

Comedores.

Los suelos, paredes, ventilación e iluminación tendrán las condiciones enumeradas más arriba. Las mesas serán de mármol o de madera lisa y estarán para los actos de la comida cubiertas con manteles de una limpieza impecable. Tendrán el número de extractores de aire suficientes para la renovación de éste, y dispondrán, ya en

el mismo salón o en sitio contiguo de lavabo con agua corriente, jabón líquido o en polvo y toallas o paños individuales. Los manteles y servilletas serán renovados para cada comensal, desinfectándolos antes de su lavado. El suelo de los comedores se barrerá y lavará cada día las veces necesarias para que esté siempre esmeradamente limpio, y se desinfectará una vez por día.

No se permitirán las alfombras que cubran todo el piso, autorizándose únicamente alfombras pequeñas para cada mesa, que serán sacudidas en sitio adecuado y recogido el polvo, humedeciéndole y destruyéndole por el fuego. Además tendrán el número de escupideras necesario.

Serán objeto de especial vigilancia los depósitos donde se almacene el hielo, el empleo de éste y la garantía y pureza de la potabilidad de las aguas que se empleen.

Cocinas, servicios y departamentos auxiliares, etc.

Además de las condiciones señaladas para los comedores, referentes a los suelos, ventilación e iluminación, tendrán un zócalo de baldosín blanco, en todos los sitios que puedan contactar los alimentos o ensuciarse con sustancias alimenticias.

Conservarán en perfecto estado de limpieza todos los utensilios de cocina y tendrán encerradas las viandas en sitios aireados y protegidos con telas metálicas. La limpieza de la vajilla se hará de modo esmerado y su desinfección simultánea. Se evitará el empleo de utensilios metálicos que puedan dar lugar a la formación de óxidos tóxicos.

Los residuos alimenticios serán depositados en cubos especiales herméticamente cerrados; los suelos y paredes estarán contruidos a prueba de cucarachas.

Todas las demás dependencias se tendrán en las debidas condiciones de limpieza y saneamiento. En estos establecimientos se procederá a la desinsectación de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas, cada tres meses; no obstante, si en las dos últimas citadas se notara la presencia de cucarachas o ratas, a pesar de las desinsectaciones trimestrales, se procederá a la desinsectación o desratización cuantas veces fuera necesario.

Pensiones, casas de viajeros y de huéspedes.

Además de lo dicho para las fondas y hoteles que tenga aplicación para los establecimientos enumerados en este epígrafe, se evitará con el mayor rigor que el número de huéspedes exceda del correspondiente a la cubicación de las habitaciones, que no será inferior en cada una a 25 metros cúbicos.

Las destinadas a viajeros, comedores, cocinas, retretes y demás dependencias, se blanquearán cuando menos, dos veces al año: una en Abril y otra en Septiembre, y se seguirá en ellas las mismas prácticas de limpieza y de desinfección indicadas para los hoteles y fondas. El agua que se use será potable y en cantidad proporcionada al número de huéspedes. Tendrán un retrete inodoro y ventilado, en cada piso y por cada 20 huéspedes, siendo preferible W. C. con descarga automática; estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Al igual que las fondas y hoteles, las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas, serán desinsectadas cada tres meses, y las dos últimas dependencias citadas, desratizadas o desinsectadas cuantas veces se compruebe en ellas la existencia de ratas o cucarachas.

Posadas y paradores.

Se adoptarán todos los criterios anteriormente expuestos y se tendrán además en cuenta las condiciones de las cuadras, corrales, depósitos de piensos, etc. Son aplicables al suelo, paredes, retretes, urinarios y demás dependencias de esta clase de establecimientos las mismas condiciones y prácticas señaladas para fondas y hoteles, y se habrán de practicar en ellos la desinsectación trimestral de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y cuartos en los que se almacenen sustancias alimenticias, sin perjuicio de repetir las desinsectaciones y desratizaciones en las cocinas y almacenes siempre que en ellos se compruebe la existencia de cucarachas o de ratas.

Las cuadras se limpiarán todas las semanas en invierno, y diariamente en verano, rociando sus suelos con soluciones insecticidas.

Restaurant, casas de comidas, cafés, bares y tabernas.

En estos establecimientos serán objeto de vigilancia especial los depósitos de hielo, el uso de éste, el abastecimiento de agua potable y la limpieza de los objetos y utensilios de uso diario, con los que se seguirá las mismas prácticas de limpieza y desinfección que las indicadas para fondas y hoteles. El local de reunión del público y las cocinas se desinfectarán trimestralmente, pero si las paredes de aquél están de zócalo de madera o tapicería, y si se comprueba que en su interior existen parásitos o cucarachas, se desinfectarán cuantas veces sea necesario.

Igual conducta se seguirá con las cocinas, si en las mismas existen ratas o cucarachas (desratización o desinsectación). Los retretes y urinarios, que tendrán las mismas condiciones de emplazamiento, ventilación, etc., indicadas para las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

Casas de dormir y hoteles «meuble»

En esta clase de establecimientos se vigilará que las habitaciones

tengan las condiciones máximas de limpieza y ventilación y que su cubicación no sea inferior a 25 metros cúbicos, evitándose en todo trazo el hacinamiento. Se observarán en ellas con el mayor rigor todas las prácticas de desinfección de paredes, pisos, muebles, retretes, etc., y la desinsectación y desratización se hará cada tres meses.

En toda esta clase de establecimientos, existirán retretes decentemente instalados, y en aquellos cuyo hospedaje exceda de seis personas será obligatoria la existencia por lo menos, de un cuarto de baño bien ventilado, con paredes y suelo revestido de una sustancia impermeable, y tubería de desagüe, acometiendo a la alcantarilla o a la instalación bacteriana, en su caso, con intermedio de sifón hidráulico.

Almacenes de salazones y ultramarinos.

Además de las condiciones de limpieza necesarias, para lo cual se procurará que las sustancias alimenticias destinadas a la venta estén protegidas con gasas u otros medios que impidan el contacto de las moscas y del polvo, tendrán sus pisos y paredes constados a pruebas de ratas y asegurada una perfecta ventilación en los sitios destinados a almacenar de modo permanente los artículos de consumo. Estos establecimientos se desratizarán cada tres meses. Además se tendrá en cuenta en ellos las demás prácticas de limpieza y desinfección referentes a pisos, paredes, etc.

Locales cerrados destinados a espectáculos públicos.

Estos locales poseerán en las salas de espectáculos ventiladores y aparatos extractores de aire, de potencia proporcionada a su capacidad, y cuando esto no pueda ser, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire. Se barrerán una vez al día los locales que sólo funcionen por la noche, y dos veces los que además tengan espectáculos por la tarde; las paredes y techos se limpiarán una vez por semana y los suelos se desinfectarán dos veces en el mismo período de tiempo; el mobiliario y efectos puestos al alcance de la mano se frotarán con un paño o pincel empapado en una solución desinfectante todos los días. Los retretes, tanto los destinados al público como los instalados en el escenario, tendrán el suelo impermeable, con la amplitud, luz y ventilación necesarias; sus paredes, hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Será condición precisa para comenzar la actuación de cada temporada la previa desinsectación y desratización de todo el local, debiendo repetirse esta operación cada sesenta días de actuación.

Sociedades y Circulos de recreo.

Estos establecimientos deberán tener sus pisos y paredes imper-

meables, pudiendo estar estucadas o recubiertas de pinturas barnizadas lavables; tendrán mucha cubicación y ventilación, dispondrán en las habitaciones y salones menos ventilados de los extractores de aire necesarios para conseguir constantemente la renovación y mayor pureza de éste; estarán dotados, siempre que sea posible, de calefacción central, y cuando así no sea, las estufas estarán colocadas de un modo que no vicien el aire, y no se permitirá en ninguna de las habitaciones el alfombrado total de ellas. Las cocinas de estos establecimientos tendrán las mismas condiciones marcadas para las fondas y hoteles, siguiéndose en ellas las mismas prácticas de limpieza y desinfección, que se extenderán además, a los utensilios de las mismas, evitando el empleo de utensilios metálicos que puedan producir intoxicaciones.

Los retretes y urinarios de estos locales, que tendrán las mismas condiciones marcadas para los de las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

La limpieza y barrido de los suelos de las habitaciones y dependencias de estos establecimientos se hará diariamente y su desinfección dos veces por semana, lo mismo que la de sus paredes. La limpieza y desinfección de los objetos de uso diario destinados a las salas de recreo (juegos de dominó, ajedrez, tacos de billar, etc), se hará diariamente, empleando un paño o pincel empapado en una solución antiséptica. La limpieza y desinfección de la vajilla de uso diario se practicará diaria y simultáneamente.

Todas las habitaciones de reunión de los socios y las cocinas y sitios destinados a depositar cualquier clase de sustancias alimenticias destinadas a los mismos, serán desinsectadas cada tres meses. Independientemente de esta desinsectación, las cocinas, depósitos de sustancias alimenticias y los salones que estén revestidos de zócalos de madera o tapicería en los que se compruebe la existencia de parásitos, cucarachas o ratas, serán desinsectados o desratizados cuantas veces sea necesario.

Peluquerías y barberías.

Los suelos serán lisos y, a ser posible, impermeables, y los techos o paredes estarán estucados o recubiertos de pinturas barnizadas lavables, de colores claros o blancos. Las mesas y estantes serán de mármol o cristal; los utensilios de trabajo serán esterilizados, según los casos, por medio de cámaras de vapores de formol, por el flameado, por la ebullición o por el lavado, con soluciones de antisépticos que no deterioren los de metal, debiendo ser todo el material desinfectado para cada servicio nuevo; se emplearán paños limpios para cada persona y se protegerán los respaldos de los sillones donde descansa la cabeza y los depósitos donde se pone la jabonadura pro-

cedente del afeitado con papeles finos que se renovarán cada vez; los dependientes que usarán blusones blancos, se lavarán y jabonarán las manos antes de comenzar cada servicio, y los polvos y líquidos que se empleen, se aplicarán con pulverizadores, no permitiéndose el uso de cosméticos que no estén elaborados con sustancias antisépticas.

Las personas que presenten signos evidentes de enfermedades de la piel, no podrán ser servidas en estos establecimientos. Queda prohibido desempeñar el oficio de barbero a los que tengan enfermedades cutáneas contagiosas, repugnantes u otras que constituyan un peligro de contagio para los parroquianos del establecimiento.

El agua de uso de estos establecimientos será potable; los retretes serán W. C. con descarga automática, donde sea posible, y tendrán suficiente luz, espacio y ventilación. El salón de servicio tendrá el suficiente número de escupideras, que se limpiarán y desinfectarán diariamente. Los pisos se barrerán y desinfectarán todos los días, al igual que las paredes hasta una altura de dos metros; los retretes estarán siempre limpios y se desinfectarán también todos los días.

Escuelas e internados.

Siempre que sea posible estarán instalados en casa aislada, orientados al mediodía y con iluminación bilateral; cuando estén en pisos bajos, serán éstos bien secos y tendrán suficiente aire y ventilación; tendrán los suelos impermeables y las paredes y techos estucados o recubiertos de pinturas lavables de colores verde claro, amarillo pálido o blanco.

La superficie de las clases estará en relación de 1,25 metros cuadrados por escolar, y una altura mínima de techo de 3,50 metros; la capacidad de las aulas será en proporción de seis metros cúbicos por alumno, y las de los dormitorios, de 15 metros cúbicos como mínimo para adultos, y ocho metros cúbicos para niños, con una superficie iluminada por ventanas y balcones, no inferior a la décima parte de la estancia.

Las aulas tendrán los extractores necesarios para la renovación constante del aire, y la temperatura en ellas no debe ser inferior a 14 grados ni superior a 18° centígrados, empleando para conseguirlo calefacción central o estufas protegidas de telas metálicas y dispuestas de modo que no vicien el aire.

Tendrá en sitio apropiado una fuente de agua potable, protegida, para impedir que se pueda beber directamente, y provista de varios vasos de cristal o aluminio, que estarán limpios en todo momento. En otro departamento habrá lavabos de hierro esmaltado, con la dotación de agua necesaria y los servicios completos, ejerciéndose sobre todos ellos una limpieza y desinfección diaria.

El agua de uso será potable, ejerciéndose sobre ella gran vigi-

ancia para prohibir su consumo en el caso de contaminación.

El mobiliario será todo lo liso posible y de modelos apropiados para evitar el hábito de posiciones viciosas y será desinfectado diariamente.

Habrán retretes y urinarios en cantidad suficiente, siendo el de aquéllos uno por cada 20 alumnos y de sistema W. C. con descarga automática, siempre que pueda instalarse. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Son aplicables a los comedores y cocinas de estos establecimientos todas las condiciones prácticas de limpieza y desinfección dichas para hoteles y fondas.

Los dormitorios tendrán la suficiente luz, ventilación y cubicación, y cuando sean individuales estarán separados por tabiques.

El barrido y desinfección de los suelos de las aulas y dormitorios, se hará diariamente, así como el lavado y desinfección de sus paredes, hasta la altura de dos metros; la limpieza de los techos se hará dos veces por semana. La limpieza y desinfección de las camas se hará semanalmente, por medio de pinceles empapados con soluciones antisépticas, y la desinfección de las ropas de éstas se hará antes de su lavado, realizando éste con un jabón desinfectante.

La desinsectación de esta clase de establecimientos se realizará en todos los dormitorios, aulas, comedores, cocinas y despensas, cada tres meses. A pesar de esta desinsectación trimestral, si se comprueba la existencia de parásitos, cucarachas o ratas en los dormitorios, cocinas o despensas, se practicará la desinfección o desratización cuantas veces sea preciso.

No se consentirá la asistencia a clase de los alumnos que sufran enfermedades cutáneas contagiosas o repugnantes.

Cuando se presente un caso de éstos, el Maestro vendrá obligado a participarlo al Inspector municipal de Sanidad, a fin de que éste adopte las medidas que sean del caso. Serán objeto especial de vigilancia la sarna, la tiña y el tracoma. Tampoco podrá prestar servicio en estos establecimientos ninguna persona afectada a los mismos que padezca alguna de las enfermedades citadas anteriormente.

El período de tiempo mínimo necesario para volver a clase un niño que haya padecido viruela, escarlatina o tosferina, será de cuarenta días; treinta días si padeció difteria, y quince si fué sarampión: en el caso de fiebre tifoidea, no podrá reingresar el alumno, ni el Profesor, ni demás personas afectas al servicio del establecimiento, sin un certificado médico en que se haga constar que dichas personas no constituyen peligro de contagio, y que lo mismo sus ropas que los demás efectos que pudieran estar contaminados, han sido objeto de la desinfección necesaria. En estos casos podrá el Inspector municipal de Sanidad hacer las comprobaciones que estime oportunas, y como resultado

de ellas prorrogar el reingreso del escolar en el establecimiento por el tiempo que considere preciso.

Tampoco podrán asistir a clase los alumnos en cuyos domicilios existan o hayan existido casos de enfermedad contagiosa. Para su reingreso necesitarán los mismos requisitos citados en el párrafo anterior. Igual conducta se seguirá con los Profesores y dependencias.

Para el ingreso y asistencia a estos establecimientos, será condición precisa que el alumno esté vacunado o revacunado, para lo cual se exigirá el correspondiente certificado médico.

La clausura aislada de uno de estos establecimientos se ordenará previo informe del Inspector municipal de Sanidad, y cuando sea general para todos los de la localidad, mediante acuerdos de la Junta municipal o de la Junta provincial de Sanidad, acompañados del informe de la Junta de Instrucción pública.

Casas de baños

Los cuartos donde están instaladas las pilas tendrán el suelo y paredes impermeables, éstas, cuando menos, hasta una altura de dos metros; en el piso habrá un desagüe con sifón; tendrán iluminación y ventilación por medio de ventanas acristaladas que cierran bien y se abran con facilidad; la puerta permitirá un cierre completo; las pilas serán de mármol, perfectamente lisas por su interior para asegurar su fácil limpieza, y ésta y la desinfección se harán al terminar cada servicio. Estos establecimientos dispondrán de los medios necesarios a fin de que las ropas que se entreguen a cada bañista estén perfectamente lavadas y desinfectadas. Tendrán una dependencia especial con entrada independiente, en la que existirán pilas destinadas a los bañistas que presenten signos de enfermedad cutánea o de otra índole, de carácter contagioso. Esta dependencia tendrá en sitio visible un rótulo que indique su destino. Las ropas procedentes de estos servicios se lavarán aparte de las demás y en ellas se intensificará la desinfección y, además, serán sometidas a la acción de un jabón desinsectante.

El lavado de pisos y paredes de cuartos de baño se hará por baldeo con mangueras, y éste y la desinfección se realizarán diariamente; los suelos y paredes, hasta una altura de dos metros, de las habitaciones destinadas a salón de espera de los bañistas, se barrerán, lavarán y desinfectarán diariamente; las demás habitaciones y dependencias del establecimiento se mantendrán siempre en perfecto estado de limpieza y saneamiento.

Locales insalubres.—Almacenes de trapos y trapserías

Independientemente de lo legislado para esta clase de establecimientos, en los almacenes que tengan cámaras apropiadas para someter ordenadamente la mercancía a la acción de gases sulfurosos, se procederá, además, a la desinsectación de los locales y dependencias anexas, una vez al año, al

comenzar el verano. En las trapeerías que no posean estos elementos se realizará la desinfección cada tres meses.

Vehículos de servicio público: tranvías, autobuses, metropolitanos, ferrocarriles subterráneos, automóviles y coches de alquiler

Las partes tapizadas serán protegidas con telas blancas lavables, procediéndose a la desinfección de éstas cada vez que se ensucien y antes de ser lavadas. Trimestralmente se procederá a la desinsectación de estos vehículos.

Carros de mudanza de muebles y vehiculos análogos

Se procederá a su desinsectación cada vez que tengan que practicar un traslado, y dicha operación se repetirá antes de dejar los muebles en el domicilio definitivo.

Artículo 11. Los dueños de establecimientos y vehículos comprendidos en el artículo anterior, avisarán por escrito y con la debida antelación, a la Inspección municipal de Sanidad correspondiente, la fecha y hora en que haya de practicarse la desinfección, desinsectación o desratización ordenada, a fin de que puedan ser estas operaciones debidamente fiscalizadas.

Artículo 12. Las prácticas de desinfección, desinsectación y desratización se llevarán a cabo en la forma que indique en cada caso el Inspector municipal de Sanidad, siendo presenciadas por este funcionario siempre que lo considere conveniente u oportuno.

Artículo 13. Los Inspectores municipales de Sanidad librarán por cada una de las operaciones enumeradas en el artículo anterior un certificado, que será colocado en sitio visible y que se ajustará a los modelos insertos al final de este Reglamento.

Artículo 14. Cuando en alguno de los establecimientos citados en el artículo 10 ocurriese algún caso de enfermedad contagiosa, el Inspector municipal de Sanidad adoptará las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que lo asistan; dispondrán las prácticas de desinfección que considere necesarias y no será de nuevo ocupada la habitación donde haya estado el enfermo hasta que lo autorice la Autoridad sanitaria antes nombrada y previa la desinfección del local, ropas, mobiliario, etc., corriendo los gastos que estos servicios originasen a cargo del enfermo.

Artículo 15. Todo coche, automóvil o vehículo análogo que haya conducido algún atacado de enfermedad contagiosa, será desinfectado antes de dedicarse de nuevo a su servicio, y los gastos que con este motivo se ocasionen serán de cuenta del que lo haya contratado.

Artículo 16. Las prácticas sanitarias a que hacen referencia los dos artículos anteriores, se realizarán siempre por la Brigada municipal de desinfección o la Sección correspondiente de los Institutos provinciales de Higiene. En todos los demás casos, los dueños de establecimientos o vehículos

contratarán libremente los servicios de desinfección, desinsectación o desratización, a condición de que su práctica se ajuste a las indicaciones y forma que señale el Inspector municipal de Sanidad, con el fin de garantizar su eficacia.

Artículo 17. A tenor de lo que dispone el número 4.º de la Real orden de 2 de Enero de 1926 (*Gaceta* del 5), los Inspectores municipales de Sanidad devengarán por las visitas de inspección los mismos derechos señalados en las vigentes tarifas sanitarias para los casos de apertura de dichos establecimientos, siempre que se comprueben defectos higiénicos ya advertidos y no corregidos.

Artículo 18. Los propietarios de los establecimientos citados en el artículo 10 de este Reglamento prestarán a los funcionarios de Sanidad municipal la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del mismo, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias de sus establecimientos y avisarles con la debida antelación, por si creyeran oportuno presenciar la práctica de los diferentes servicios.

Artículo 19. Los Inspectores municipales de Sanidad remitirán mensualmente a la Inspección provincial una estadística detallada de todas las prácticas sanitarias llevadas a cabo en cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, especificando en ella las causas que las motivaron, el nombre, situación y condiciones del establecimiento, capacidad de las habitaciones saneadas, operaciones practicadas, procedimientos empleados y cuantas observaciones estimen pertinentes.

Artículo 20. Por causa justificada y dando de ello cuenta al Alcalde o a la Inspección provincial de Sanidad, para que esta autoridad la tramite a la Dirección general, podrán los Inspectores municipales de Sanidad adoptar aquellas medidas que consideren de inmediata necesidad para la defensa de la salud pública y cuya urgencia no consienta la previa consulta a la Superioridad.

Artículo 21. Las infracciones de orden sanitario que se relacionen con los servicios de este Reglamento, cometidas por los propietarios o sus empleados, serán castigadas con las multas que la Autoridad sanitaria competente imponga, a propuesta de los Inspectores municipales de Sanidad.

Los Inspectores municipales de Sanidad darán cuenta simultáneamente a la Inspección provincial y a los Alcaldes de las resoluciones que adopten en orden a los servicios de este Reglamento. Igual conducta seguirá el Inspector provincial con respecto al Gobernador civil.

Contra la imposición de las multas que se impongan por infracciones del presente Reglamento cabe recurso ante la Dirección general de Sanidad, siendo condición inexcusable para su tramitación el depósito previo de la multa.

En caso de que la infracción sanitaria fuese constitutiva de delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Modelo de los certificados que deberán expedir los Inspectores municipales de Sanidad en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

Todas las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización que se practiquen, por virtud de lo ordenado en el artículo 10, se justificarán mediante certificaciones del tenor siguiente: ¶

(MODELO NÚMERO 1)

Certificado de desinfección, desinsectación o desratización de habitaciones.

SANIDAD MUNICIPAL

Don....., Inspector municipal de Sanidad de..... (.....).

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinfección, la desinsectación o la desratización de la casa número... de la calle de..... o del piso de la casa número..... de la calle de..... o del establecimiento que se titula..... y está situado en la calle de..... número....., de esta población, siendo las características de la operación realizada, las siguientes:

Capacidad del local en metros cúbicos,
 Substancia empleada,
 Cantidad de la misma por metro cúbico,
 Procedimiento utilizado,

Y para que así conste y fijar en sitio visible de la..... (casa, habitación o establecimiento), expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en..... a..... de..... de mil aovecientos.....

(Sello de la Inspección).

La validez y efectos de esta certificación caduca en..... de..... del actual año (o del año próximo).

(Sello de la Inspección).

El Inspector municipal de Sanidad.....

(MODELO NÚMERO 2)

Certificado de desinsectación de vehículos de servicio público: Tranvías, Metropolitanos, Ferrocarriles sub-urbanos, automóviles y coches de alquiler.

SANIDAD MUNICIPAL

Don....., Inspector municipal de Sanidad de..... (.....).

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinsectación del vehículo (o coche) de la matrícula (o serie) de....., número....., de D. Fulano de Tal (o de la Compañía de Tranvías), siendo las características de la operación las siguientes:

Motivo de la operación,
 Substancia utilizada,
 Procedimiento empleado,

Y para que así conste y fijar en sitio visible del vehículo (coche, automóvil, etc.), expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en..... a..... de..... de mil novecientos.....

(Sello de la Inspección).

La validez y efectos de esta certificación caduca en..... de..... del año actual (o del año próximo).

(Sello de la Inspección).

El inspector municipal de Sanidad.....

(MODELO NÚMERO 3)

Certificado de desinsectación de carros de mudanzas de muebles y similares.

SANIDAD MUNICIPAL

Don....., Inspector municipal de Sanidad de..... (.....).

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinsectación de los muebles que transporta el vehículo de la matrícula de....., número....., correspondiente al traslado de los muebles de D..... de la habitación..... (piso principal, 2.º, 3.º, etc.), de la casa número..... de la calle de....., al piso..... de la casa número..... de la calle de....., de esta población, siendo las características de la operación las siguientes:

Motivo de la operación,
 Substancia utilizada,
 Procedimiento empleado,

Y para que así conste expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en..... a..... de..... de mil novecientos.....

(Sello de la Inspección).

Madrid, 21 de Diciembre de 1927.—Aprobado por S. M.—Martínez Anido, —(Gaceta 22 de Diciembre.)

Administración Central

Presidencia del Consejo de Ministros

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

Relación nominal de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos de activo y licenciados de todas las clases que han sido significados para los destinos que se expresan a continuación, por haber resultado con más méritos entre los concursantes, con arreglo al Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento de 22 de Enero de 1926 para su aplicación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Provincia de Oviedo

Diputación provincial

777. Ordenanza, Sargento licenciado Gregorio Cuadrado Lorenzo, con 18-11-26 de servicio y 9-5-28 de empleo.

Ayuntamiento de Allande

778. Guardia diurno, Cabo Laureano Arias Oro, con 6-0-1 de servicios y 1-9-26 de empleo.

Ayuntamiento de Cabrales

779. Portero Alguacil, Cabo Felipe Moyano Arenas, con 4-2-8 de servicios y 0-4-4 de empleo.

Ayuntamiento de Carreño

780. Conserje - sepulturero del Cementerio de Candás Sargento licenciado Adolfo Duque Sánchez, con 10-11-20 de servicio y 7-0-0 de empleo.

Ayuntamiento de Coaña

781. Desierto.

Ayuntamiento de El Franco

782. Portero, Cabo Claudio Muñoz Delgado, con 3-7-15 de servicios y 1-8-29 de empleo.

Ayuntamiento de Gijón

783. Barrendero, Sargento para la reserva, Manuel Rubio Lázaro, con 2-10-5 de servicios y 2-0-4 de empleo.

Ayuntamiento de Nava

784. Guardia municipal, Cabo Alfredo Ordóñez Santiago, con 2-8-19 de servicio y 1-9-12 de empleo.

Ayuntamiento de Las Regueras

785. Alguacil portero, soldado Benigno Gayo Rodríguez, con 4-1-29 de servicios.

Ayuntamiento de Ribadesella

786. Guardia de primera, Sargento licenciado Manuel Ortiz Castriño, con 3-6-22 de servicios y 6-0-0 de empleo.

787. Guardia diurno de segunda, Sargento licenciado Pedro López Díaz, con 3-10-8 de servicios y 2-6-0 de empleo.

788. Guardia nocturno (sereno), Cabo Vicente García León, con 5-2-1 de servicios y 2-4-1 de empleo.

Ayuntamiento de Soto del Barco
789. Guardia, Sargento para la reserva Angel Morcuende Ramos, con 4-4-20 de servicios y 1-8-6 de empleo.

Madrid 31 de Diciembre de 1927.
—El General Presidente, José Villalba.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Tineo

ANUNCIO

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones de nueva imposición y de las en que se han variado las tarifas que venían rigiendo, aprobadas por el pleno en 21 del actual, y durante el expresado plazo, la Permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos, pues en otro caso serán firmes las aprobadas.

Tineo, 23 de Diciembre de 1927.
El Alcalde, B. Torre

R. al núm. 3.901

Alcaldía de Allande

Aprobado por el pleno del Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de quince días, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Al mismo tiempo se hace saber que han sido aprobadas por la Corporación las nuevas Ordenanzas sobre puestos públicos, perrós y Reglamento del cementerio de esta villa, los que estarán expuestos asimismo al público en la Secretaría durante el plazo indicado, a los efectos de reclamaciones.

Pola de Allande, 31 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Marcelino Antuña.

R. al núm. 30

Alcaldía de Corvera de Asturias

ANUNCIO

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para regir en el próximo ejercicio económico de 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente anuncio a efectos de las reclamaciones que puedan entablarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto municipal reformado por Real decreto de 5 de Enero de 1926.

Corvera de Asturias, 26 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, J. Barrio.

R. al núm. 3.960

Alcaldía de Piloña

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno en su sesión de 31 de Di-

ciembre último, el presupuesto general de ingresos y gastos para el ejercicio de 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría, durante las horas de oficina, por plazo de quince días, durante el cual podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 reformado del Estatuto municipal y artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Infiesto, 2 de Enero de 1928.—
El Alcalde, Arrando de la Vega.
R. al núm. 33

Alcaldía de Taramundi

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Taramundi, a 31 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, José M.ª Cerdeira.

R. al núm. 42

Alcaldía de San Tirso de Abres

Habiendo aprobado el pleno, en sesión del día de hoy, el presupuesto de ingresos y gastos y Ordenanzas de exacciones municipales para el próximo ejercicio de 1928, quedan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos dispuestos en el artículo 300 del vigente Estatuto municipal; advirtiéndose que a contar desde el día en que termine el plazo de exposición aludido, pueden formularse reclamaciones contra los mencionados documentos, durante quince días, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

San Tirso de Abres, Diciembre 31 de 1927.—El Alcalde, Alfredo Oliveros.

R. al núm. 43

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Llanes

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el juicio de menor cuantía promovido por el Procurador don Tomás Estévez Quintana, en nombre de don Ramón de Miranda y Posada, vecino de esta villa, contra doña Carmen y doña Josefa Junco Sobrino, que lo son del pueblo de Parres, y don Ramón Junco Yordo, ausente en paradero ignorado, sobre reivindicación de una finca rústica de cincuenta y siete áreas

treinta centiáreas, y nulidad de una inscripción; se emplaza al demandado señor Junco Sordo, ausente en paradero ignorado, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el juicio, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Llanes, veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Manuel F. Lareda.

Juzgado de Pola de Lena

Don José Vázquez y Suárez Zarracina, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido, accidentalmente.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un gitano llamado Mariano y dos cuñados suyos, que el día diez de Noviembre último, se hallaban en el pueblo de Vega del Ciego, de este partido, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser oídos en sumario que se instruye por hurto de ropa con el número 152 del año corriente.

Dado en Pola de Lena, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—José Vázquez.—El Secretario, Canuto Hévia Alvarez,

R. al núm. 3.903

Juzgado de Castropol

Don José A. Cereijo Pérez, Juez de primera instancia de Castropol.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a don Cesáreo, Camilo, José y Victoriano García Rodríguez, hijos y herederos de don José y doña Manuela, vecinos que fueron de Piantón, concejo de Vegadeo, en este partido, hoy ausentes en ignorado paradero, para que el día veinticinco de Enero próximo, y hora de las once, comparezcan ante este Juzgado como señalado para la celebración de juicio verbal sobre redención foral a que les demanda don José María Pérez Blanco, mayor de edad casado, labrador, vecino de Fañal, concejo de Vegadeo, en este partido, bajo los apercibimientos que la ley determina,

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente

Dado en Castropol, a veintidos de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—José A. Cereijo.—El Secretario, Benigno Rodríguez

R. al núm. 3.956

Juzgado de Zeverga

Don José Antonio Alvarez Lorenzo, Juez municipal de Zeverga.

Hago saber que por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes, embargados a doña Etelvina Menéndez Padierno, vecina de Villar, para pago de la cantidad de novecientas sesenta y cinco pesetas

con ochenta céntimos e intereses, a don Nicanor Arias Muñiz, vecino de Berrueño.

1.º La tierra denominada Tras el Otero, de treinta y ocho áreas próximamente, sita en Villar, y linda por el Norte tierra de José Menéndez, Sur tierra de María Díaz Argüelles, Este propiedad del Conde de Agüera, y Oeste prado de herederos de Francisco Ruiz. Fué tasada en mil quinientas pesetas.

El remate se celebrará el día veintisiete del actual y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que no existen títulos de propiedad de dicha finca; que los que quierán tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Zeverga, a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.—José Antonio Alvarez.—Por su mandado, Celso García Puente.

R. al núm. 40

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VELAZQUEZ CARRO, Gracia no, hijo de Antonio y de Encarnación, natural de Mallago, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

3.884

SUAREZ MENENDEZ, Manuel, de 37 años de edad, casado, hijo de Antonio y Maximina, natural de Olivares, parroquia de San Pedro de los Arcos, partido de Oviedo, vecino de Villabazal de Turón, procesado por hurto de efectos, y fugado de la Cárcel de Mieres; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Mieres para constituirse en prisión.